



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00069-2023-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 20 de junio de 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA ERMA S.A.C.**, con RUC N° 20551085105 en adelante, la empresa recurrente, mediante el escrito con Registro N° 00087286-2022¹ de fecha 14.12.2022, contra la Resolución Directoral N° 03143-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2022, que la sancionó con una multa de 81.824 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca (2,489.58 t.) el cual se descontará a prorrata entre las embarcaciones de la asociación de acuerdo al índice de participación (PMCE) de cada embarcación, por extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada incluyendo la tolerancia correspondiente a la segunda temporada de pesca 2018, infracción prevista en el inciso 32 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente PAS N° 00000013-2022.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el escrito con **registro N° 00129744-2018 de fecha 17.12.2018**, la empresa recurrente y el señor Erlis Del Castillo Cañari solicitaron la modificación de la relación de embarcaciones pesqueras nominadas o asociadas para la Segunda Temporada de Pesca Norte Centro del año 2018, considerando las embarcaciones pesqueras ASMAR I con matrícula PL-18514-CM, ASMAR II con matrícula PL-19733-CM, APOSTOL SANTIAGO con matrícula CE-14969-CM, MARIA CANDELARIA con matrícula PL-2731-CM, TOKYO con matrícula PT-3878-CM y MARIA MANUELA con matrícula PL-2421-CM.
- 1.2 A través del **Oficio N° 3549-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 20.12.2018**, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto emitió respuesta en atención a la solicitud descrita en el párrafo precedente.

¹ Se verifica que el mencionado registro fue ingresado por la empresa recurrente a través de su usuario mediante la plataforma de trámite documentario.



- 1.3 Por intermedio de la **Resolución Vice Ministerial N° 00019-2021-PRODUCE/DVPA de fecha 18.03.2021**, el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura resolvió declarar la **nulidad de oficio del Oficio N° 3549-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 20.12.2018**, disponiendo también, entre cosas, que se remitieran copias de los antecedentes a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción a fin de que se evalúe si corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG.
- 1.4 De esta manera, a través del **Informe N° 00000023-2021-PRODUCE/DSF-PARAMIREZ de fecha 30.12.2021**, emitido por el profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – Pesca y Acuicultura, se concluyó que las embarcaciones pesqueras ASMAR I con matrícula PL-18514-CM, ASMAR II con matrícula PL-19733-CM y APOSTOL SANTIAGO con matrícula CE-14969-CM, de titularidad de la empresa recurrente contaban con un LMCE que ascendía a **3,822.630 tm**, el cual habrían excedido en **1,580.320 tm**, sobrepasando incluso el margen de tolerancia aprobado de 10 tm, del cual, descontándose dicha tolerancia, **se advierte un exceso de 1,570.320 tm del LMCE** asignado a las referidas embarcaciones pesqueras para la segunda temporada de pesca zona norte – centro 2018, por lo que habría incurrido en la infracción prevista en el inciso 32 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 En atención a los hechos verificados en el informe antes mencionado, la referida dirección mediante la Cédula de Notificación de Cargos N° 00223-2022-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 014840, recibidas el 03.02.2022, dio inicio el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 32 del artículo 134° del RLGP; cabe indicar, que dicha cédula fue precisada con la Cédula de Notificación de Cargos N° 00002611-2022-PRODUCE/DSF-PA, con Acta de Notificación y Aviso N° 014538, ambas recibidas el 26.05.2022, respecto a la posible sanción a imponerse.
- 1.6 Asimismo, con el Informe Final de Instrucción N° 00297-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY² de fecha 06.06.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – Pesca y Acuicultura, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores, se recomendó sancionar a la empresa recurrente por la comisión de la infracción imputada.
- 1.7 Posteriormente, la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura mediante **Resolución Directoral N° 03143-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2022**³, resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 32 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.8 Mediante escrito con Registro N° 00033163-2022 de fecha 24.05.2022, la empresa recurrente⁴ interpuso recurso de apelación contra la resolución directoral referida precedentemente y solicitó audiencia de informe oral, la cual se realizó el

² Notificado a la empresa recurrente el día 09.06.2022, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002733-2022-PRODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 007179.

³ Notificada a la empresa recurrente el día 02.12.2022 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00006427-2022-PRODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 007313.

⁴ Mediante escrito con Registro N° 00015576-2023 de fecha 07.03.2023, la empresa recurrente cumplió con presentar la vigencia de poder de su apoderado, solicitada mediante Carta N° 00000020-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.03.2023.



día 20.01.2023, contando con la participación del abogado designado por la empresa recurrente, tal como se aprecia en la Constancia de Audiencia que obra en el expediente. Asimismo, a través del escrito con registro N° 00033773-2023 de fecha 17.05.2023, la empresa recurrente solicitó a este Consejo se sirva emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN E INFORME ORAL

- 2.1 La empresa recurrente alega que como informará durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura tenía pleno conocimiento del proceso judicial instaurado contra el Ministerio de la Producción signado con el expediente N° 03782-2021-0-1801-JR-CA-17, que tiene como pretensión principal la nulidad de la Resolución Viceministerial N° 00000019-2021-PRODUCE/DVPA del 18.03.2021 y del Oficio N° 00000197-2021-PRODUCE/DVPA de fecha 28.04.2021, razón por la cual, pese a esta circunstancia, se ha emitido la resolución directoral que es materia de impugnación, desconociendo la decisión emitida por la Primera Sala Contenciosa Administrativa contenida en la resolución N° ocho de fecha 13.09.2022, la cual fue puesta de conocimiento a través del registro N° 00063001-2022 de fecha 15.09.2022, la cual revocó la sentencia del juzgado contenida en la resolución seis de fecha 26.11.2021, que declaró infundada la demanda, reformándola declararon fundada la demanda, en consecuencia nula la resolución viceministerial y el oficio antes mencionados.
- 2.2 En virtud a la decisión emitida por la referida sala, quedaría acreditado que su representada no habría cometido la infracción que se le imputa en la resolución directoral objeto de impugnación, teniendo en cuenta que con dicha decisión, se entiende que el Oficio N° 3549-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 20.12.2018, está vigente y como tal, el grupo 269 para la segunda temporada de pesca de la zona norte centro del 2018, estaba conformado por las siguientes embarcaciones pesqueras: APOSTOL SANTIAGO con matrícula CE-14969-CM, ASMAR I con matrícula PL-18514-CM, ASMAR II con matrícula PL-19733-CM, TOKIO con matrícula PT-3878-CM y MARIA MANUELA con matrícula PL-2421-CM, por esta razón, no habría exceso de LMCE en la referida temporada de pesca.
- 2.3 Precisa que en todo procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración, sin embargo, a lo largo de la tramitación del procedimiento siempre ha hecho de conocimiento de la existencia del proceso judicial, por esta razón, la decisión emitida no se ajusta a derecho, puesto que no se ha demostrado y menos acreditado que su representada haya excedido el LMCE autorizado para la segunda temporada de pesca de la zona norte centro del 2018, teniendo en cuenta que en la fecha, la Resolución Viceministerial N° 00000019-2021-PRODUCE/DVPA ha sido declarada nula.
- 2.4 Sostiene que, con la decisión emitida, la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura se ha excedido en las facultades que le fueron conferidas para imponer sanción, debido que en el artículo uno de la parte resolutive dispone la reducción del LMCE entre las embarcaciones de la asociación, sin embargo, dicha decisión constituiría una decisión arbitraria e ilegal teniendo en cuenta que el presente procedimiento fue iniciado única y exclusivamente contra su representada, la cual es titular de las siguientes embarcaciones pesqueras: ASMAR I con matrícula PL-18514-CM, ASMAR II con matrícula PL-19733-CM y APOSTOL SANTIAGO con matrícula CE-14969-CM, sin embargo, la empresa Corporación Pesquera EDC es titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera TOKIO de matrícula HO-62720-PM y que el señor Erlis Del Castillo Cañari es titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera MARIA MANUELA de matrícula PL-2421-CM, en ese



contexto, considera que no se podría sancionar a los titulares de dichas embarcaciones, debido a que no han sido parte del presente procedimiento, puesto que no se les ha dejado hacer uso del derecho a la defensa que les asiste y en caso se desconociera, se estaría contraviniendo los principios de legalidad y del debido procedimiento, por lo cual la resolución contendría vicios de nulidad.

- 2.5 De otro lado, considera que la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura incurre en un error al no analizar dentro de los considerandos de la resolución directoral impugnada la decisión emitida por la primera sala en lo contencioso administrativa que declara la nulidad de la Resolución Viceministerial N° 00000019-2021-PRODUCE/DVPA; razón por la cual, dicha decisión no se encontraría con arreglo a derecho, por cuanto está contraviniendo lo dispuesto en los artículo 4 y 13 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG.
- 2.6 Por ello, la empresa recurrente concluye que la resolución directoral impugnada contiene vicios insubsanables que conllevan a que deba declararse su nulidad.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde suspender la tramitación del recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 03143-2022-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú en su artículo 139°, al establecer los principios de la administración de justicia, señala que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.
- 4.1.2 De igual manera, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en adelante LOPJ, establece que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.
- 4.1.3 Asimismo, el artículo 13° de la LOPJ determina que: *“Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio”*.
- 4.2 **De la procedencia de la suspensión de la tramitación del recurso de apelación**
- 4.2.1 Cabe indicar que, mediante el escrito con **registro N° 00129744-2018 de fecha 17.12.2018**, la empresa recurrente y el señor Erlis Del Castillo Cañari solicitaron la modificación de la relación de embarcaciones pesqueras nominadas o asociadas para la Segunda Temporada de Pesca Norte Centro del año 2018, considerando las embarcaciones pesqueras ASMAR I con matrícula PL-18514-



CM, ASMAR II con matrícula PL-19733-CM, APOSTOL SANTIAGO con matrícula CE-14969-CM, MARIA CANDELARIA con matrícula PL-2731-CM, TOKYO con matrícula PT-3878-CM y MARIA MANUELA con matrícula PL-2421-CM, solicitud que fue atendida a través del **Oficio N° 3549-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 20.12.2018**, documento en el cual la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto preciso que al no haber presentado el certificado de matrícula vigente de la embarcación pesquera TOKYO con matrícula PT-3878-CM conforme a lo establecido en el TUPA y al existir un procedimiento de autorización de incremento de flota en trámite, su asociación temporal de LMCE quedaba condicionada al resultado del mencionado procedimiento y en relación a la embarcación pesquera MARIA CANDELARIA con matrícula PT-3878-CM, se comunicó que no procedía su agrupación, por cuanto dicha embarcación tenía deudas exigibles en ejecución coactiva, conformándose el grupo N° 269 de la siguiente manera:

N°	Datos de las embarcaciones pesqueras			Estado
	Nombre	Matrícula	Armador	
1	ASMAR I	PL-18514-CM	CORPORACION PESQUERA ERMA S.A.C.	Nominada para realizar actividad extractiva
2	ASMAR II	PL-19733-CM	CORPORACION PESQUERA ERMA S.A.C.	Nominada para realizar actividad extractiva
3	APOSTOL SANTIAGO	CE-14969-CM	CORPORACION PESQUERA ERMA S.A.C.	Nominada para realizar actividad extractiva
4	TOKYO	PT-3878-CM	CORPORACION PESQUERA EDC S.A.C.	Parqueada
5	MARIA MANUELA	PL-2421-CM	ERLIS JOHNSON DEL CASTILLO CAÑARI	Parqueada

- 4.2.2 Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 038-2019-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 10.01.2019, se declaró improcedente la solicitud de autorización de incremento de flota para construir una nueva embarcación pesquera y ampliación de capacidad de bodega de la embarcación pesquera TOKYO con matrícula PT-3878-CM.
- 4.2.3 Posteriormente, a través del Memorando N° 398-2019-PRODUCE/DGPCHDI-Dpchdi-mneyra, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto informó al Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura que en el proceso de fiscalización posterior de procedimientos administrativos correspondientes al Segundo Semestre del año 2018, se evidencio una presunta falsificación en la legalización de las firmas consignadas en el Formulario DECHI-13 B (Registro N° 00129744-201) presentada por la empresa recurrente y el señor Erlis Del Castillo Cañari por la cual solicitaron la nominación de embarcaciones pesqueras para realizar actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano indirecto en la Segunda Temporada de Pesca Norte Centro del año 2018.
- 4.2.4 En tal sentido, mediante la **Resolución Vice Ministerial N° 00019-2021-PRODUCE/DVPA de fecha 18.03.2021**, el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura resolvió declarar la **nulidad de oficio del Oficio N° 3549-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 20.12.2018**, emitido por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto; disponiendo también, entre cosas, que se remitieran copias de los antecedentes a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción a fin de que se evalúe si corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34° del TUO de la LPAG.
- 4.2.5 De esta manera, a través del **Informe N° 00000023-2021-PRODUCE/DSF-P-aramirez de fecha 30.12.2021**, emitido por el profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – Pesca y Acuicultura, se concluyó que las embarcaciones pesqueras ASMAR I con matrícula PL-18514-CM, ASMAR II con matrícula PL-19733-CM y APOSTOL SANTIAGO con matrícula CE-14969-CM, de titularidad de la empresa recurrente contaban con un LMCE que ascendía a



3,822.630 tm, el cual habrían excedido en **1,580.320 tm**, sobrepasando incluso el margen de tolerancia aprobado de 10 tm, del cual, descontándose dicha tolerancia, **se advierte un exceso de 1,570.320 tm del LMCE** asignado a las referidas embarcaciones pesqueras para la segunda temporada de pesca zona norte – centro 2018, por lo que habría incurrido en la infracción prevista en el inciso 32 del artículo 134° del RLGP.

- 4.2.6 En atención a los hechos verificados en el informe antes mencionado, la referida dirección mediante la Cédula de Notificación de Cargos N° 00223-2022-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 014840, recibidas el 03.02.2022, dio inicio el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 32 del artículo 134° del RLGP; cabe indicar que dicha cédula fue precisada con la Cédula de Notificación de Cargos N° 00002611-2022-PRODUCE/DSF-PA con Acta de Notificación y Aviso N° 014538, recibidas el 26.05.2022, respecto a la posible sanción a imponerse.
- 4.2.7 Luego de ello, la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura mediante **Resolución Directoral N° 03143-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2022⁵**, resolvió sancionar a la empresa recurrente con una multa de 81.824 UIT y la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca (2,489.58 t.) el cual se descontará a prorrata entre las embarcaciones de la asociación de acuerdo al índice de participación (PMCE) de cada embarcación, por extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada incluyendo la tolerancia correspondiente a la segunda temporada de pesca 2018, infracción prevista en el inciso 32 del artículo 134 del RLGP.
- 4.2.8 En el presente caso, la empresa recurrente alega que la administración debe tener en consideración la decisión emitida por la Primera Sala Contenciosa Administrativa contenida en la resolución N° ocho de fecha 13.09.2022 en el **expediente N° 03782-2021-0-1801-JR-CA-17**, que fue puesta de conocimiento de la Dirección de Sanciones - Pesca y Acuicultura a través del registro N° 00063001-2022 de fecha 15.09.2022, la cual revocó la sentencia del juzgado contenida en la resolución seis de fecha 26.11.2021, que declaró infundada la demanda, reformándola declararon fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución Viceministerial N° 00000019-2021-PRODUCE/DVPA del 18.03.2021 y el Oficio N° 00000197-2021-PRODUCE/DVPA de fecha 28.04.2021; se debe indicar que dicha alegación ha sido objeto de consulta a la Procuraduría Pública de este Ministerio; la misma que ha sido atendida a través del Memorando N° 00001331-2023-PRODUCE/PP de fecha 31.05.2023.
- 4.2.9 Al respecto, la Procuraduría Pública precisa que la empresa recurrente con fecha 02.06.2021, interpuso demanda contencioso administrativo solicitando se declare la nulidad tanto de la Resolución Viceministerial N° 00000019-2021-PRODUCE/DVPA del 18.03.2021 como del Oficio N° 00000197-2021-PRODUCE/DVPA de fecha 28.04.2021; petición que sido tramitada en el expediente judicial descrito en el párrafo precedente.
- 4.2.10 Asimismo, la Procuraduría Pública ha informado a este Consejo que si bien el Décimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, mediante Resolución N° 06 del 26.11.2021, declaró INFUNDADA la referida demanda; se advierte también que la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima a través de la Resolución N° 08 del

⁵ Notificada a la empresa recurrente el día 02.12.2022 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00006427-2022-PRODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 007313.



13.09.2022, ha revocado la sentencia de primera instancia, REFORMÁNDOLA ha declarado FUNDADA la demanda, en consecuencia, NULA la Resolución Viceministerial N° 000019-2021-PRODUCE/DVPA del 18.03.2020 y el Oficio N° 0000197-2021-PRODUCE/DVPA del 28.04.2021.

- 4.2.11 En relación a la decisión adoptada por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, la Procuraduría Pública con escrito del 29.09.2022, ha interpuesto recurso de casación; encontrándose los autos en la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República; pendiente de resolver. De la misma manera, se ha informado a este Consejo que, a la fecha, no hemos sido notificados con alguna medida cautelar concedida a favor de la empresa recurrente y tampoco, se advierte ello de la Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial (Exp. N° 03782-2021-0-1801-JR-CA-17).
- 4.2.12 Respecto a que la resolución del recurso de casación planteado por la procuraduría pública de este ministerio por parte de la autoridad judicial, resulta indispensable para que la autoridad administrativa resuelva el procedimiento recursivo en trámite, se debe señalar que en tanto que a nivel judicial se viene cuestionando la validez de la **Resolución Vice Ministerial N° 00019-2021-PRODUCE/DVPA de fecha 18.03.2021**, por la cual el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura resolvió declarar la **nulidad de oficio del Oficio N° 3549-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 20.12.2018**, siendo este último documento, por el cual se le autorizó a la empresa recurrente y otros a la asociación de los LMCE de diversas embarcaciones pesqueras; este Consejo dispone no avocarse al conocimiento del recurso administrativo interpuesto por la citada empresa, hasta que se emita el pronunciamiento correspondiente por parte del Poder Judicial, el cual, incidirá en el pronunciamiento de la administración en el presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que corresponde suspender la tramitación del mismo.
- 4.2.13 Por último, dispóngase comunicar lo resuelto en el presente acto administrativo a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos de que se sirva informar lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República, respecto del expediente N° 03782-2021-0-1801-JR-CA-17; con la finalidad de que este Consejo continúe con el trámite correspondiente.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA, el TUO de la LPAG el TUO de LOPJ; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 352-2022-PRODUCE, el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 021-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 14.06.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;



SE RESUELVE:

Artículo 1º. – SUSPENDER la tramitación del recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA ERMA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 03143-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2022; en tanto que el Poder Judicial no emita pronunciamiento final sobre el proceso que se ventila ante dicho fuero, respecto del expediente mencionado en el numeral 4.2.8 de la presente resolución.

Artículo 2º.- REMITIR copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que se sirva informar a este Consejo, en su oportunidad, lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

